

**ELECTRO PERU EMITIRA BONOS HASTA  
POR SUMA DE S/. 2,500'000,000.00 PARA  
OBRAS DE AMPLIACIONES**

**DECRETO LEY Nº 22742**

**CONSIDERANDO:**

Que Electricidad del Perú —ELECTRO PERU— es la Empresa Pública representativa del Estado en el Sub.Sector Electricidad en- cargada del desarrollo eléctrico nacional, es- tando obligada a realizar una permanente am- pliación de sus sistemas, de distribución, para lo cual debe estar dotada de un adecuado ca- pital de trabajo;

Que por Decreto Supremo 046.75.EM.DGE., del 14 de Noviembre de 1975, se autorizó a ELECTRO PERU la emisión de bonos para el canje voluntario de las acciones de las empre- sas concesionarias de servicios públicos de elec- tricidad, excepto ELECTRO LIMA, que habían sido adquiridas por sus inversionistas priva- dos nacionales, y el pago del saldo resultante de la liquidación de la concesión de las em- presas declaradas en caducidad o renuncia;

Que, asimismo por Decreto Supremo 116. 76 EF se autorizó a ELECTRO PERU la emi- sión de bonos para el canje con acciones de Las Empresas Eléctricas Asociadas (ahora E. LECTRO LIMA) e HIDRANDINA S. A. que estuvieron en poder de los inversionistas ex- tranjeros residentes;

Que, en vista de lo expresado, y a fin de garantizar a los inversionistas un rendimiento adecuado, ELECTRO PERU ha solicitado au- torización para emitir bonos con caracterís- ticas especiales hasta por la suma de S/. 2,500'000,000.00;

Que es política del Gobierno, que el aho- rro nacional continúe contribuyendo en forma significativa a la financiación del desarrollo eléctrico del país;

En uso de las facultades de que está in- vestido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Mi- nistros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1º— Aúforzase a ELECTRO PERU a efectuar una emisión de bonos hasta por la suma de S/. 2,500'000,000.00 para financiar la ejecución de obras en ampliaciones de las re- des de distribución, para dotarla de un mayor capital de trabajo, y para la redención volun- taria de los bonos a que se refieren los De- cretos Supremos Nos. 046.75.EM.DGE y 116. 76.EF., y de las acciones de las empresas con- cesionarias del servicio público de electricidad, excepto ELECTRO LIMA, que actualmente se encuentran en poder de los inversionistas pri- vados nacionales.

Art. 2º— La adquisición de los bonos a que se refiere el Art. 1º del presente D.L., sólo po- drá efectuarse cancelando el 50% en efectivo y el saldo mediante el canje de los bonos a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 046.75.EM.DGE y 116.76.EF y/o de las accio- nes de las empresas concesionarias del servi- cio públicos de electricidad excepto ELECTRO LIMA.

Art. 3º.- Los bonos que se autoriza a emi- tir por el Art. 1º del presente D.L., tendrán las siguientes características básicas:

- a) Serán nominativos y podrán transferirse il- ltimamente;
- b) Su fecha de emisión será la que señale el Decreto Supremo aprobatorio;
- c) El plazo de vigencia será de 10 años con- tados a partir de la fecha de emisión;
- d) Redituarán un interés de hasta 35% anual, pagadero semestralmente;
- e) Serán redimidos al íntegro de su valor no- minal al vencimiento del plazo de vigencia. También podrán ser redimidos a su valor nominal antes del vencimiento del plazo de vigencia, mediante sorteo.

Art. 4º— Los intereses que devenguen los bonos cuya emisión se autoriza en el Art. 1º

del presente Decreto Ley, están exonerados del impuesto a la renta hasta la fecha de redención de los mismos.

Art. 5º— Las personas naturales y jurídicas que inviertan en la adquisición de los Bonos a que se refiere el Art. 1º y de acuerdo a lo establecido en el Art. 2º del presente D. L., gozarán de un crédito contra el Impuesto a la Renta.

Dicho crédito se determinará en base al monto invertido en efectivo y de acuerdo a lo dispuesto en el D.L. 22401.

Art. 6º— Adiciónase al Anexo del D.L. 22401 el numeral siguiente:

"16.— Bonos de Elec.	% Máx. de	Indice de
tricidad del Perú	Renta Neta	Selectivld.
	Reinvertible	
(D.L.	62.0	1.0"

Art. 7º— El crédito contra el Impuesto a la Renta a que se refieren los Arts. 5º y 6º sólo se aplicará cuando dichos Bonos sean adquiridos directamente de la Emisora.

Art. 8º— El crédito a que se refieren los Artículos anteriores se aplicará contra el Impuesto a la Renta del ejercicio en que se hace la inversión en bonos emitidos por Electricidad del Perú —ELECTRO\_PERU—. Las inversiones en Bonos que se efectúe desde el cierre del ejercicio hasta 5 días antes de vencer el plazo de presentación de la declaración jurada para la aplicación del Impuesto a la Renta, podrán hacerse valer para la deducción sobre el ejercicio anterior.

Art. 9º— Las características particulares y demás condiciones de los bonos a emitirse serán aprobadas mediante Decreto Supremo refferendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas.

Por Tanto; Mando se publique y cumpla.

Lima, 31 de Octubre de 1979

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**

Gral. de Div. EP. **Pedro Richter Prada.**

Tnte. Gral. FAP. **Luis Arias Graziani.**

ViceAlmirante AP. **Carlos Tirado Alcorta.**

Gral. de Div. EP. **José Guabloche R.,** Ministro de Educación, Encargado de la Cartera de Energía y Minas.

Dr. **Javier Silva Ruete.**